

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Miércoles 21 de febrero de 1951 Núm. 52

## SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION		PÁGINA	PÁGINA
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se nombra Embajador de España cerca de Su Majestad Británica a don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, Duque de Primo de Rivera	765	danie don Julio Ruiz de Alda Miqueleiz y Teniente de Navio don Juan Manuel Durán González ... ..	767
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se nombra Embajador de España cerca de su Excelencia el Presidente de la República Francesa a don Manuel Aguirre de Cárcer, Embajador	765	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se declara excedente voluntario al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Luis García Guijarro	766	Orden de 7 de febrero de 1951 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan	767
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Federico Gabaldón y Navarro	766	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Rafael López Santonja	766	Otra de 12 de febrero de 1951 por la que se aprueba el plan complementario de la Red Nacional de Silos para la construcción de éstos en las localidades que se indican	767
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Rafael Forn y Quadra	766	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Mariano Crespi de Valldaura y Carero, Conde de Sertamagnu.	766	Orden de 5 de febrero de 1951 (rectificada) sobre rendición de cuentas de las Fundaciones benéfico-docentes, aplazamiento de la presentación de la de 1950 y otros extremos	767
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar al Teniente de la Guardia Civil don Rafael Dominguez Susin	766	Orden de 9 de febrero de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la industria Harinera	768
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
DECRETO de 2 de febrero de 1951 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Excmo. Sr. D. Juan Domingo Perón, Presidente de la República Argentina	766	<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</b> —Anunciando subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Riaña y Oseja de Sajambre	776
Otro de 9 de febrero de 1951 por el que se dispone figuren a la cabeza de las Escuelas respectivas del Arma de Aviación el Coronel don Ramón Franco Bahamonde, Coman-	766	<b>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</b> —Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de febrero de 1951	776
		<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.</b> Adjudicando a «Benedicto y Redondo, Sociedad Limitada» la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Torres de la Alameda (Madrid) solución de fibrocementos». Adjudicando al Ayuntamiento de Fuensalida la subasta de las obras de «Terminación del abastecimiento de agua a Fuensalida (Toledo)»	776
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se nombra Embajador de España cerca de Su Majestad Británica a don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, Duque de Primo de Rivera.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Nombro Embajador de España cerca de Su Majestad Británica a don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, Duque de Primo de Rivera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se nombra Embajador de España cerca de su Excelencia el Presidente de la República Francesa a don Manuel Aguirre de Cárcer, Embajador.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Nombro Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa a don Manuel Aguirre de Cárcer, Embajador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se declara excedente voluntario al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Luis García Guijarro.

A solicitud de don Luis García Guijarro, Ministro Plenipotenciario de primera clase, actualmente en situación

de supernumerario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce del Reglamento de la Carrera Diplomática, y a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

Vengo en declararle en situación de excedente voluntario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

**DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Federico Gabaldón y Navarro.**

A Propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Federico Gabaldón y Navarro y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Pedro E. Schwartz y Díaz-Flores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

**DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Rafael López Santonja.**

A Propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Consejero de Embajada don Rafael López Santonja y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase en la vacante producida por ascenso de don Federico Gabaldón y Navarro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

**DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don José Fernández Villaverde y Roca de Togores.**

A Propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José Fernández Villaverde y Roca de Togores, Marqués de Santa Cruz, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase en la vacante producida por pase de don Vicente González-Arno y de Amar de la Torre a la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

**DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Rafael Forn y Quadra.**

A Propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Rafael Forn y Quadra y de conformidad con lo establecido en la base

sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase en la vacante producida por ascenso de don José Fernández Villaverde y Roca de Togores, Marqués de Santa Cruz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

**DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Mariano Crespi de Valldaura y Caveró, Conde de Serramagna.**

A Propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Consejero de Embajada don Mariano Crespi de Valldaura y Caveró, Conde de Serramagna, y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase en la vacante producida por ascenso de don Rafael Forn y Quadra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar al Teniente de la Guardia Civil don Rafael Domínguez Susin.**

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente de la Guardia Civil don Rafael Domínguez Susin, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 2 de febrero de 1951 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Excmo. Sr. D. Juan Domingo Perón, Presidente de la República Argentina.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Excelentísimo Señor don Juan Domingo Perón, Presidente de la República Argentina, a propuesta del Ministro del Aire y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO** de 9 de febrero de 1951 por el que se dispone figuren a la cabeza de las Escalas respectivas del Arma de Aviación el Coronel don Ramón Franco Bahamonde, Comandante don Julio Ruiz de Alda Miqueleiz y Teniente de Navío don Juan Manuel Durán González.

El vuelo del hidroavión «Plus Ultra», primera unión por el aire entre España y la República Argentina, fue reconocido universalmente en la historia de la navegación aérea como un jalón importante en su progreso.

Para perpetuar la hazaña llevada a cabo por sus tripulantes, y en el deseo de que este extraordinario servicio a la Patria de tan esclarecidos españoles sirva de ejemplo a todo el personal del Ejército del Aire, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

**Artículo primero.**—A partir de la fecha del presente Decreto, figurará a la cabeza de los Coroneles del Arma de Aviación, Escala del Aire, el Coronel don Ramón Franco Bahamonde; a la de los Comandantes de la misma Arma y Escala, don Julio Ruiz de Alda Miqueleiz, y a la cabeza de los Comandantes del Arma de Aviación, Escala Honorífica, el Teniente de Navío don Juan Manuel Durán González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN** de 7 de febrero de 1951 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que a continuación se relacionan, que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de marzo, en las fechas que se indican:

Día 13, Comisario Principal don Faustino Hermoso Freire.

Día 20, Comisario Jefe don Manuel Gallud Tarrega.

Día 24, Inspector de primera clase don Victorino Millán Garrido.

Día 26, Comisario de segunda clase don Braulio Mérida Puerta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 7 de febrero de 1951.

**PEREZ GONZALEZ**

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN** de 12 de febrero de 1951 por la que se aprueba el plan complementario de la Red Nacional de Silos para la construcción de éstos en las localidades que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el plan presentado por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 12 de junio de 1946, por el que se le encomendaba el estudio, construcción y explotación de la Red Nacional de Silos,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el plan complementario presentado por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la construcción de silos de recepción en las localidades que a continuación se expresan: Arroyo de la Luz (Cáceres).

Logroño (capital).

Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1951.

**REIN**

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN** de 5 de febrero de 1951 (rectificada) sobre rendición de cuentas de las Fundaciones benéfico-docentes, aplazamiento de la presentación de la de 1950 y otros extremos.

Habiéndose padecido error en dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 50, de 19 de febrero de 1951, página 751, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Los trabajos sobre confección de un fichero general de Fundaciones benéfico-docentes que han venido realizándose, permiten acometer la importante labor de investigar, por los trámites legales correspondientes, todos aquellos casos en que la posesión de antecedente suponga indicios de la posible existencia de alguna de aquellas Instituciones, lo cual aconseja realizar esta labor con el mayor impulso posible, a fin de que pueda resolverse rápidamente y de forma definitiva sobre las investigaciones expresadas, evitando la forzosa dilación que se produciría ante la necesidad de atender al propio tiempo a la censura de cuentas, que por el número de las que se rinden, absorbe una gran parte de la actividad administrativa. Teniendo en cuenta estas circunstancias,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º El certificado expedido por este Ministerio acreditativo de la aprobación de las cuentas de 1949 de las Fundaciones benéfico-docentes, tendrá validez a los efectos de habilitar para el cobro de los intereses y demás productos de los capitales fundacionales correspondientes a los años 1950 y 1951.

2.º Queda en suspenso durante todo el presente año la presentación y censura de las cuentas de 1950 de las expresadas Fundaciones relativas a las operaciones ordinarias de ingresos y gastos.

3.º Los Patronatos fundacionales deberán acumular al capital los saldos de cuantía apreciable correspondientes al ejercicio de 1950, cuya inversión en otra forma no esté autorizada en el presupuesto de la obra ya aprobado por este Protectorado o en normas especiales dimanantes del mismo.

4.º Dentro de los meses de enero y febrero de 1952 deberán presentar en la respectiva Junta provincial de Beneficencia los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes sometidas al Protectorado de este Ministerio la cuenta de 1950, la de 1951 y el presupuesto normal a que se refiere la Orden de 6 de julio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13), si ya no lo tuvieren aprobado, en cuyo caso lo harán constar así expresamente. Las expresadas cuentas de los

dos años citados se formularán por separado.

5.º Se autoriza a las Juntas provinciales de Beneficencia para imponer multas a los Patronatos de Fundaciones benéfico-docentes en cuantía no superior a 200 pesetas, en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

6.º Las cuentas y presupuestos a que se refiere el número cuarto de esta Orden deberá remitirse con su informe, por las Juntas provinciales de Beneficencia, a este Ministerio en forma que obren en poder del Protectorado antes de finalizar el mes de abril de 1952.

7.º Lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero de esta Orden no afectará a aquellas Fundaciones benéfico-docentes que tengan pendientes de presentación para censura por el Protectorado cuentas ordinarias atrasadas correspondientes a años anteriores al de 1950 o que por cualquier circunstancia no hayan obtenido la aprobación de las mismas.

Las Fundaciones que se encuentren en alguno de estos casos deberán presentar dichas cuentas hasta la de 1949, inclusive, o cumplimentar los reparos que hayan impedido su aprobación, en el plazo de un mes a partir de esta Orden, en las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, la cual las elevará con su informe dentro del mes siguientes.

8.º Las cuentas no periódicas, como son, entre otras, las relativas a operaciones particionales de herencia, adjudicaciones de legados y abintestatos, obras, cancelaciones de préstamos, cuentas especiales de administración y otra semejante, se rendirán y tramitarán normalmente sin que les afecte el aplazamiento dispuesto en los números segundo y tercero de esta Orden. Los casos dudosos que pudieran presentarse serán objeto de consulta a este Ministerio.

9.º Se interesa de los respectivos Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia y la mayor difusión de la misma; debiendo darse traslado de su texto a los señores Delegados de Hacienda de la provincia respectiva y Directores de las Sucursales del Banco de España que en ella radiquen, además de comunicarla directamente a los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes existentes en la misma provincia.

Este último traslado podrá confiarse por la Junta provincial de Beneficencia a las Inspecciones provinciales de Fundaciones benéfico-docentes en las provincias en que estén constituidas, facilitándole al efecto relación de las Instituciones a las que deba hacerse dicha comunicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1951.

**IBANEZ-MARTIN**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

# MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 9 de febrero de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Harinera.**

Ilmo. Sr.: Por Orden de 14 de agosto de 1947 fué creado el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera y aprobados sus Estatutos provisionales.

Superado el periodo de organización del Montepío, una vez completada la afiliación del personal en él comprendido, se considera necesario mejorar su régimen de prestaciones, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Institución, y conveniente adaptar sus Estatutos a la legislación vigente:

Visto el proyecto de reforma de los Estatutos provisionales del citado Montepío, aprobados por su Asamblea General, las conclusiones de la Conferencia celebrada por los representantes del mismo y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera, que comenzará a regir el día 1 de febrero de 1951.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidas en virtud de hechos producidos con anterioridad a dicha fecha, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales, los que quedan derogados por la presente Orden.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones de viudedad causadas por hechos acaecidos con anterioridad a 1 de febrero de 1951, se concederán de acuerdo con las disposiciones transitorias de los Estatutos que por la presente Orden se aprueban.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

**Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en la Industria Harinera», aprobados por Orden ministerial de 9 de febrero de 1951**

## TITULO PRIMERO

### Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo primero. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera, constituido por Orden de 14 de junio de 1947, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones generales sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar

la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida. Su disolución o incorporación a otro Montepío o Institución de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º El Montepío tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa.

En él quedarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Harinera.

Art. 5.º Esta Entidad tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir, por medio de sus representantes legales señalados en los presentes Estatutos, los procedimientos que fueron oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos componentes.

## TITULO SEGUNDO

### De los socios y beneficiarios

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasificarán en socios protectores y socios beneficiarios.

#### CAPITULO II

##### De los socios protectores

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

#### SECCIÓN PRIMERA.—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúna las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el número primero del artículo 17 no eximirá a la Empresa de la obligación del párrafo anterior del presente artículo ni de la responsabilidad consiguiente.

2.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les correspondan satisfacer al tiempo de efectuar el pago de sus salarios. Si así no lo hicieron, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de

las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título cuarto de estos Estatutos.

3.º Remitir al Montepío un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

4.º Remitir trimestralmente al Montepío relación de las altas y bajas causadas en el trimestre anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores en sitio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones, por cuenta y delegación expresa del Montepío, a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otros.

Art. 11. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que éstas presenten tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas, como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente, cuando fueren elegidos para ello, y en la proporción que se designe en la oportuna Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuados.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones de la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión de título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

#### CAPITULO III

##### De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo a que se refiere el artículo cuarto de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Sin embargo, no será admitida la afiliación de los trabajadores de edad superior a los sesenta años, salvo que ostenten la cualidad de socios activos de otro Montepío o Mutualidad Laboral al tiempo de ser afiliados en esta Entidad o hayan tenido tal condición con una antelación

máxima de un año a la incorporación al Montepío de la Industria Harinera, y todos aquellos que con un período mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en este Montepío.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán derecho a:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no lo efectúe.

2.º Percibir los beneficios que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

3.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte del Montepío, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales familiares o profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta al Montepío, por medio de la Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzadamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en este Montepío, y así se notificase a éste, se les reconozca la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubieren adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, y por consiguiente serán considerados socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuvieren cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y

requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 113, 114 y 115 de los presentes Estatutos.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo respectiva, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo; deberá ser solicitado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el asociado hubiera dejado de prestar servicio activo, y serán de cuenta de éste las cuotas patronales y obreras que correspondan.

Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones según las cotizaciones efectuadas durante la permanencia del asociado en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar siendo socio activo los que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su incorporación a otra Entidad de Previsión Laboral.

## CAPITULO IV

### De los demás beneficiarios

Art. 20. Serán beneficiarios todas aquellas personas que sin tener la condición de socios del Montepío tengan derecho a percibir los beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 21. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les concede los presentes Estatutos, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

## TITULO TERCERO

### Organización y funcionamiento

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Gobierno del Montepío

Art. 22. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.

Art. 23. Será ejecutor de los acuerdos de los Organos de Gobierno el Director del Montepío.

Art. 24. Los Organos de Gobierno del Montepío estarán integrados por el número de Vocales natos y electivos que se determine en Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente en el número de afiliados entre los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

## CAPITULO II

### De los Organos de Gobierno

#### SECCIÓN PRIMERA.—De la Asamblea General

Art. 25. La Asamblea General es el Organismo supremo de la Institución, constituido por representantes de los socios

protectores y beneficiarios. En ella concurre la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañe modificación de estos Estatutos, y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 26. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inversiones y balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándolo al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

Art. 27. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que con la suficiente justificación lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 28. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidencia con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 29. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 30. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 31. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 32. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la pala-

bra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 33. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 34. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organismo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, así como la reforma de estos Estatutos si se estimare necesario.

3.º El estudio y resolución de los expedientes de prestaciones tanto reglamentarias como extrarreglamentarias.

4.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

5.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 58 de estos Estatutos.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, los inventarios y los balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros entre los de la Asamblea General.

13. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 37. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses. Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada

por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 38. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 28 de los presentes Estatutos.

Art. 39. Cuando por circunstancias especiales se hallaren reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisitos que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida—deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones—se aplicarán las normas contenidas en los artículos 30 a 35, relativos a la Asamblea General.

#### SECCIÓN TERCERA.—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 41. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámites de la Entidad.

Art. 42. Corresponden concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 36 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que siendo de la competencia de la Junta Rectora le sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 43. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 44. Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 28 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida—deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones—se aplicarán las normas contenidas en los artículos 30 a 35 relativos a la Asamblea General.

#### SECCIÓN CUARTA.—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 46. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de los Organos de Gobierno Nacionales, dirigir la discusión y decidir las votaciones en caso de empate,

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de dichos Organos.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, asistido del Director.

5.ª Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y Junta Rectora.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare coacción.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente será presidida la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional por el Vocal electivo de mayor edad.

Art. 48. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente, reactuando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del Presidente, los certificados que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

### CAPITULO III

#### Elección de Vocales y Organos de Gobierno

##### SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 50. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno Nacionales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar como mínimo diez años de trabajos por cuenta ajena y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 51. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío serán honoríficos y obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrán la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

##### SECCIÓN SEGUNDA.—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 52. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán los Vocales que correspondan entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos y con arreglo al número y categorías profesionales que establezca la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de

las Juntas Sociales que sean socios del Montepío.

Art. 53. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 54. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

#### CAPITULO IV

##### Del Director

Art. 55. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos cuando lo estime oportuno.

5.ª Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicte por la Superioridad.

6.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

7.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

8.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

9.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

#### TITULO CUARTO

##### Régimen económico

##### CAPITULO PRIMERO

##### Recursos económicos

Art. 56. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera serán los siguientes:

1.ª La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los sala-

rios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.ª Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.

3.ª El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.

4.ª Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.ª Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 57. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 58. Las liquidaciones e ingresos de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas por periodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de cese o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

Art. 59. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro provinciales o municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las ordenanzas del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos deberán efectuarse durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate, es decir, en los meses de abril, julio, octubre y enero, respectivamente, al que la liquidación corresponda.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban efectuar sus ingresos mensualmente lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 60. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 61. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 62. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas,

salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío o la Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 63. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma, privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

#### CAPITULO II

##### Presupuestos y gastos

Art. 64. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se determinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos concedan, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 65. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío, no excederán del cinco por ciento de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Art. 66. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de Gastos e Ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

#### CAPITULO III

##### De las reservas

Art. 67. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 68. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantiza técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constitui-

das por la diferencia existente entre la sinistralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales, previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización». Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económica o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro». Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 69. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo y serán depositadas en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 70. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 71. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución, que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 72. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el dos por ciento de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el fondo del siguiente ejercicio.

Art. 73. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a propuesta de la Junta Rectora.

## CAPITULO IV

### Sistema contable

Art. 74. La sede central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libros de Cuentas corrientes de Tesorería.
- Libro de cuentas técnicas.
- Registro de Valores y Reservas.
- Otros libros que la práctica haga necesarios.

## TITULO QUINTO

### Prestaciones

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De sus clases

Art. 75. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que con-

curran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión por larga enfermedad.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.

Art. 76. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 72, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepío, no pueden hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

## CAPITULO II

### Pensión por jubilación

Art. 77. Se concederá una pensión vitalicia a los beneficiarios que, al cesar en

A los 10 años de antigüedad, el 20	por 100 del salario regulador.
A los 20 años de antigüedad, el 40	por 100 del salario regulador.
A los 30 años de antigüedad, el 50	por 100 del salario regulador.
A los 40 años de antigüedad, el 60	por 100 del salario regulador.
A los 45 años de antigüedad, el 70	por 100 del salario regulador.

Si la antigüedad en los trabajos que se acrediten se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se concederá la pensión que corresponda al periodo inferior, incrementada proporcionalmente por cada año completo que excediere de ese periodo.

El tanto por ciento que corresponda, conforme a la escala anteriormente establecida, se incrementará en un 0,50 por 100 más por cada año que el beneficiario hubiere cotizado al Montepío, sin que dicho incremento pueda exceder en ningún caso del 5 por 100, que corresponderá a los beneficiarios que hubieren cotizado al Montepío diez o más años.

Art. 79. Los socios del Montepío podrán solicitar la pensión por jubilación con una antelación de tres meses a la fecha en que deseen disfrutarla. La pensión solicitada no producirá sus efectos hasta tanto el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios por cuenta ajena.

Art. 80. La pensión de jubilación, una vez que haya sido reconocida, será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena.

Los jubilados pensionistas que volviesen a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir la pensión que viniesen disfrutando, quedando obligados a dar cuenta de su cambio de situación al Montepío. Si así no lo hicieran serán sancionados con la pérdida de la pensión sin perjuicio de exigirles las cantidades indebidamente cobradas.

Cuando nuevamente cesaren en el trabajo por cuenta ajena deberán comunicarlo al Montepío, el que restablecerá la pensión de jubilación que con anterioridad se venía percibiendo, sin que la misma pueda sufrir variación por los trabajos prestados con posterioridad a su concesión.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los jubilados beneficiarios podrán, sin cumplir ningún requisito, efectuar trabajo por cuenta ajena en las actividades agrícola y pecuaria.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el segundo párrafo del presente artículo no privará a sus familiares del derecho concedido en estos Estatutos a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío,

el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- Tener una antigüedad mínima de diez en la prestación de sus servicios, por cuenta ajena.
- Tener cubierto el periodo de cotización previsto en el artículo 117 de estos Estatutos.
- Ser socio activo del Montepío.

También tendrán derecho a pensión de jubilación, al cumplir los sesenta y cinco años, los pensionistas del Montepío por larga enfermedad y los incapacitados por accidente de trabajo y enfermedad profesional indemnizable que reúnan los requisitos de los apartados b), c) y d) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de la enfermedad o accidente. En estos casos no se computará el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 78. La cuantía de la pensión de jubilación dependerá del tiempo de trabajo efectivo realizado por cuenta ajena y del periodo de cotización en el Montepío, determinándose en la forma que se establece a continuación:

## CAPITULO III

### Pensión por invalidez

Art. 81. Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de accidentes e enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 86.

Art. 82. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para toda clase de trabajo aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio una vez curados de sus lesiones o enfermedades.

Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad en expediente que resolverá la Comisión Permanente o la Junta Rectora.

No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 83. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniera los siguientes requisitos:

- Ser socio activo del Montepío o pensionista por larga enfermedad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el periodo mínimo de cotización previsto en el artículo 117 de los presentes Estatutos.

Art. 84. La cuantía de la pensión por invalidez será igual al 60 por 100 del salario regulador del interesado.

Art. 85. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.



El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 86. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 77.

#### CAPITULO IV

##### Pensión de viudedad

Art. 87. Causará derecho a pensión de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización prevenido en el artículo 117 de los presentes Estatutos.

Art. 88. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de orfandad.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte o que, en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a su hijo y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 89. Si el viudo o viuda beneficiarios tuvieran derecho a percibir cualquiera otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirán la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elección.

Art. 90. La cuantía de la pensión de viudedad se regulará por las siguientes normas:

1.ª Viudas menores de cuarenta años de edad sin hijos: Percibirán por una sola vez el importe de dos años del salario regulador del causante.

Si el interesado estuviera incapacitado para el trabajo, podrá solicitar de la Junta Rectora que en lugar de la entrega de este capital, se le conceda pensión de viudedad en las mismas condiciones que para las viudas mayores de cuarenta años se regula a continuación. La Junta Rectora decidirá a la vista de la documentación presentada.

2.ª Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos: Tendrán derecho a una pensión equivalente al 50 por 100 de la que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

Cuando el socio beneficiario fallecido fuere pensionista por jubilación, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviera percibiendo.

Si el fallecido fuere pensionista por larga enfermedad o invalidez, se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 91. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las siguientes causas:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.

c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

La viuda o viudo que contraiga nuevas nupcias volverá a adquirir su derecho a pensión si de nuevo quedare en aquel estado, siempre que por su último matrimonio no le corresponda pensión de viudedad de otro Montepío Laboral.

#### CAPITULO V

##### Pensión de orfandad

Art. 92. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización prevenido en el artículo 117 de los presentes Estatutos.

En caso de orfandad absoluta de los beneficiarios, la pensión se otorgará sin exigir este último requisito.

Art. 93. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos de la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Todos los beneficiarios comprendidos en los dos apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 94. La cuantía de esta pensión para cada beneficiario será igual al 10 por 100 de la pensión de jubilación que le hubiere correspondido al socio causante, según los años de trabajo por cuenta ajena que tuviera al momento de su fallecimiento. Esta pensión no podrá ser inferior a 75 pesetas mensuales por cada beneficiario.

Art. 95. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre o representantes legales de los huérfanos, o, en su defecto, a los parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el menor viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continúen encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo cual comprobará periódicamente el Montepío en la forma que se considere oportuna.

Art. 96. En caso de orfandad absoluta, la suma total a percibir por los huérfanos se calculará por el siguiente procedimiento:

A uno de los huérfanos se le aplicará la escala de pensión de viudedad y a los demás la prevista para orfandad.

Sumando ese total, se dividirá por el número de beneficiarios.

En caso de extinción del derecho para alguno de los huérfanos, la suma total de la pensión se reducirá en el 10 por 100 de la jubilación del causante, correspondiente a dicho beneficiario.

El último huérfano con derecho a percibir pensión del Montepío será el que conservará la pensión del 50 por 100 de la jubilación.

Art. 97. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza suficiente del Montepío,

la Junta Rectora se constituirá en Patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente, adoptando las medidas precisas para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la causa de la incapacidad. Esta protección podrá consistir, entre otras, en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Art. 98. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión:

a) Por fallecimiento del beneficiario.

b) Por haber cumplido los dieciséis años o cesar la causa de incapacidad.

c) Por contraer matrimonio o adquirir estado religioso.

#### CAPITULO VI

##### Pensión por larga enfermedad

Art. 99. Se concederá la pensión por larga enfermedad a los socios beneficiarios que estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas, si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumpla rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiere sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que cumpla cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 117 de los presentes Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años, a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un periodo mínimo de seis meses de cotización.

Art. 100. La cuantía de la pensión por larga enfermedad será igual al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 101. Los periodos máximos por los que se concederá la pensión por larga enfermedad, serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 102. El pensionista por larga enfermedad que, después de agotar los plazos de duración de este beneficio, se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo, podrá solicitar la pensión por invalidez.

Pará que esta última le sea concedida deberá reunir los requisitos exigidos en el Capítulo III y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal Médico que designe la Institución.

#### CAPITULO VII

##### Asistencia sanitaria

Art. 103. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con ellos y a sus expensas

con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 104. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 103. Los familiares del pensionista dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado, o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 106. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

## CAPITULO VIII

### Auxilio por defunción

Art. 107. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los parientes más próximos o personas que convivieran con aquél, para que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Para causar derecho a esta prestación el asociado fallecido no necesitará reunir ninguna otra condición distinta a las previstas en el párrafo anterior.

Art. 108. Si al ocurrir el fallecimiento el asociado careciere de parientes o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Permanente se encargará de la organización del entierro y sufragios, abonando los correspondientes gastos, que no podrán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

## CAPITULO IX

### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 109. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 110. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 111. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 112. Las prestaciones que concede

el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

#### CONSIDERACIÓN DE SOCIO ACTIVO

Art. 113. Serán considerados como socios de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondiente al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 114. Los asociados que teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el período mínimo de cotización que correspondiera, se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 115. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad conservará tal condición sin sujeción a plazo a efectos de poder causar prestaciones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y auxilio por defunción.

Art. 116. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral conservarán el derecho a solicitar del Montepío Nacional de la Industria Marítima las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

#### PERÍODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN

Art. 117. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto auxilio por defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenece y aquella otra en que se produjo el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización

en cada Sector, el período mínimo de cotización será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

#### CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD

Art. 118. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropastoril y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otra en el mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquellos tuviesen establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 119. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquellos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, Organismo o persona que designe el Organo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 120. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

#### SALARIO REGULADOR

Art. 121. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubieren y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante

de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 122. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que correspondiera, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

#### SOLICITUD DE PRESTACIONES

Art. 123. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquella se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 124. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para pensión de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallara afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de la misma.

#### PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES

Art. 125. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 126. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 127. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 128. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 129. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro

al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

## TITULO SEXTO

### Régimen disciplinario

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las faltas y sus sanciones

Art. 130. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Institución.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer, intencionadamente, la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 131. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 132. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

#### CAPITULO II

##### Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 133. La imposición de sanciones serán de competencia de la Junta Rectora.

Art. 134. Tan pronto tenga conocimiento el Montepío de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, por el Director de la Institución se incoará el oportuno expediente en el que se expondrán los hechos y circunstancias oportunas.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora, después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad.

Art. 135. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de la Comisión o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

## TITULO SEPTIMO

### De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 136. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional, si el acuerdo fué adoptado por la misma.

b) Ante la Junta Rectora, si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepío al notificar los acuerdos recaídos hará saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos datos.

Art. 137. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrán interponer recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones o Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Art. 138. Para la sustanciación de los recursos, se seguirá el procedimiento siguiente:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito del recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora en su caso, conocerá del recurso, dictando resolución fundada, que se notificará al interesado, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

## TITULO OCTAVO

### De la inspección e intervención

Art. 139. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepío de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación co-

responsable estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 140. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 141. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresa y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 142. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 143. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepios y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

## TITULO NOVENO

### Disposiciones generales

Art. 144. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 145. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 146. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

### Disposición adicional

El presente Estatuto comenzará a regir el día 1 de febrero de 1951 y se aplicará íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

### Disposiciones transitorias

Primera.—La concesión de prestaciones causadas en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de febrero de 1951 se ajustará, en todo lo referente a clases, requisitos y cuantía, a las normas contenidas en los Estatutos de 14 de julio de 1947, tanto si se encuentran

en trámite de resolución como si fueren solicitados con posterioridad a dicha fecha.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, las pensiones de viudedad solicitadas o que se soliciten por beneficiarios menores de cuarenta y cinco años y por hechos acaecidos con anterioridad a 1 de febrero de 1951, podrán concederse de conformidad con lo dispuesto en el título quinto de los pre-

sentes Estatutos, a cuyos efectos la Institución dirigirá comunicación a las beneficiarias de aquellos expedientes ya resueltos y pendientes de efectividad económica por ser menores de cuarenta y cinco años, haciéndoles saber lo que se les concede por esta disposición transitoria. La misma información facilitará a las nuevas solicitudes que se presenten y relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a 1 de febrero de 1951.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Riaña y Oseja de Sajambre.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Riaña y Oseja de Sajambre, en el tipo de nueve mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de León y Estafeta de Riaña hasta el día 8 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 13 de marzo próximo, a las doce horas, en la Administración Principal de León.

Madrid, 15 de febrero de 1951.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ..... vecino de ... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ..... (en letra) ..... céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de mil ochocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

344—A. C.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondiente al mes de febrero de 1951.

Los señores perceptores de haberes pasivos consignados en Madrid podrán verificar su cobro en los días del mes próximo que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a una y media de la tarde, excepto el día 7, que se hará de diez a una:

Día 1: Montepío Civil y Jubilados; nóminas sin descuento.

Día 2: Montepío Militar y Retirados; nóminas sin descuento.

Día 3: Montepío Civil y Jubilados; nóminas de todos los descuentos.

Día 5: Montepío Militar y Retirados; nóminas de todos los descuentos.

Día 6: Altas, Extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.

Día 7: Retenciones judiciales y administrativas y nómina de la paga extraordinaria de diciembre de 1950 para aquellos pensionistas que causaron alta en el mes de enero último y a quienes se ha reconocido este derecho, durante el mismo.

Madrid, 17 de febrero de 1951.—El Director general, Federico G. Gorordo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a «Benedicto y Redondo, Sociedad Limitada», la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Torres de la Alameda (Madrid) solución de fibrocemento».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Torres de la Alameda (Madrid) solución de fibrocemento» a «Benedicto y Redondo, S. L.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 892.574,23 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 910.790,03 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando al Ayuntamiento de Fuensalida la subasta de las obras de «Terminación del abastecimiento de agua a Fuensalida (Toledo)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Terminación del abastecimiento de agua a Fuensalida (Toledo)» al Ayuntamiento de Fuensalida, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 803.310,66 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 803.310,66 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.